



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
QUINTANA AQUEHUA Silvia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/01/2025 16:20:19
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

EXPEDIENTE N° : 9116-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de enero de 2025

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 12 de julio de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2018, y las Resoluciones de Multa N° _____, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración sustenta el reparo en una presunción de inexistencia o simulación de la operación, mas no en una base cierta; pese a que el artículo 64° del Código Tributario establece cuáles son las causales para su correspondiente determinación; más aún si cumplió con presentar diversa documentación que acreditaba las operaciones consignadas en los comprobantes de pago observados, tales como guías de remisión, kardex, vouchers, entre otros, siendo que la falta de cotizaciones, proformas, presupuesto u otros documentos no implica que las operaciones no son reales, por cuanto tales documentos únicamente sustentarían un pedido de compra.

Que alega que no ha infringido lo previsto en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por el contrario, la Administración realizó una presunción subjetiva por el simple hecho de que no presentó documentación referida a la solicitud de precios, lo que incluso ni siquiera es exigida por ley. Además, no era necesario efectuar cruces de información para acreditar la realidad de sus operaciones.

Que en cuanto a la Resolución de Multa N° _____, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, afirma que en el primer requerimiento no se hace mención a que incurrió en dicha infracción, ocasionando una desnaturalización del citado artículo y el incumplimiento del principio del debido procedimiento, por lo que se debe declarar la nulidad de dicha multa. Precisa que el único libro que no presentó fue el Libro de Actas N° 2; sin embargo, adjuntó la denuncia policial de 2 de octubre de 2018 por pérdida, con la finalidad de que se le aplique la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 039-2016-SUNAT/600000.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado de la fiscalización parcial realizada a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2018, por operaciones no reales, asimismo, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

Que en el presente caso, como consecuencia del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente respecto del crédito fiscal de adquisiciones y compras del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2018, mediante Carta N° _____ SUNAT y Requerimiento N° _____ (foja 1106), la Administración reparó el crédito fiscal de dicho impuesto de enero, marzo y mayo a julio de 2018 por operaciones no reales; además, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

Que en tal sentido, es materia de controversia determinar si las Resoluciones de Determinación N° _____ (fojas 1666 a 1686) y las Resoluciones de Multa N° _____ se encuentran conformes a ley (1649 a 1665).

Firmado Digitalmente por
RUIZ ABARCA Roxana
Zulema FAU 20131370645
soft
Fecha: 22/01/2025 16:18:59
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
RIVADENEIRA BARRIENTOS
Sergio Ferman FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/01/2025 16:17:31
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/01/2025 12:05:19
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

Resoluciones de Determinación N°

Que las Resoluciones de Determinación N° (fojas 1666 a 1671) fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero y abril de 2018, apreciándose del Anexo N° 2 de tales valores que por el citado tributo y periodos la Administración no efectuó reparo alguno.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que el artículo 76° del mencionado código establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que según el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que en ese sentido, toda vez que de autos se observa que la Administración no efectuó reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero y abril de 2018, existiendo coincidencia entre lo determinado por la Administración y lo declarado por la recurrente, se tiene que las Resoluciones de Determinación N°

fueron emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización respecto del crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo que su emisión se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Determinación N°

Que de los Anexos N° 01 y 02 de las Resoluciones de Determinación N° (fojas 1672, 1673, 1675, 1676, 1678, 1679, 1681, 1682, 1684 y 1685), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a julio de 2018, por operaciones no reales, consignando como base legal el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, entre otros.

Que conforme con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, y que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y b) Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que el artículo 44° de la citada ley prevé que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y, b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

Que el mismo artículo añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que en la Resolución N° 01759-5-2003 este Tribunal ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009.

Que en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, se ha establecido que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, se ha precisado que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha indicado que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125° del Código Tributario, los artículos 162° y 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Que de otro lado, según el criterio recogido en las Resoluciones N° 09239-3-2009 y 12183-3-2012, entre otras, si en la verificación y cruce de información, los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; y, en ese sentido, en la Resolución N° 06440-5-2005, se ha dispuesto que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta. No obstante, también se ha precisado en la Resolución N° 10934-3-2012, que tal criterio no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 1077 a 1084), la Administración indicó que en el Registro de Compras presentado advirtió que se encontraban anotados comprobantes de pago emitidos por sus proveedores

, detallados



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

en el Anexo N° 2 adjunto (foja 1076), por lo que a efectos de sustentar las operaciones de compra y el crédito fiscal consignado en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a julio de 2018, solicitó a la recurrente que proporcionara un escrito en el que se indicara lo siguiente: i) Cómo se vinculó con cada uno de los proveedores, por intermedio de quién o quiénes, identificando para ello sus nombres, apellidos, o porque medios (radio, televisión, revistas, periódicos, etc.); ii) Si solicitó a otras empresas o personas - mediante cotizaciones, proformas, presupuestos u otros - la valorización de los servicios recibidos o cotización previa de los bienes o productos materia de la compra, iii) Si solicitó a cada uno de los proveedores - mediante cotizaciones, proformas, presupuestos u otros - la valorización de los servicios recibidos o cotización previa de los productos materia de la compra, iv) Si se efectuaron los servicios prestados sobre la base órdenes de trabajo autorizados, de ser así, quién elaboró tales documentos, quién las autorizó, si se controlan numéricamente; v) Las cualidades o aspectos que se evaluaron de sus proveedores para determinar su contratación para la compra y/o adquisición de mercaderías y/o prestación de servicios. Precisara los antecedentes que tenía de su proveedor, y si verificó o llamó a sus anteriores clientes; vi) Quién o quiénes en representación de la empresa y de los proveedores pactaron las operaciones de compra o la prestación de servicios, en qué fechas y lugares se reunieron para pactar estas operaciones; vii) Si se firmaron contratos o adendas con los proveedores; viii) En el caso de mercaderías adquiridas, quién o quiénes en representación de la empresa dio la conformidad a cada uno de los proveedores por la compra de las mercaderías adquiridas, qué procedimientos internos siguió, qué documentos elaboró o emitió (notas u órdenes de ingreso, boletas, informes de recepción, u otros); ix) Si los bienes adquiridos fueron recogidos por su personal, debiendo proporcionar los nombre y apellidos, precisando el lugar exacto de dónde fueron recogidos los productos; x) Quién o quiénes en representación de la empresa recibió las mercaderías de los proveedores, qué procedimientos internos siguió, qué documentos elaboró o emitió (notas u órdenes de ingreso, boletas, informes de recepción u otros), qué documentos selló y firmó dando fe de lo recibido, quienes efectuaron la revisión, recuento y control de la calidad de la mercadería recibida; xi) Exhibiera el Kardex en el que se apreciara el ingreso de la mercadería adquirida a cada uno de los proveedores; xii) Respecto del lugar donde fue recibida la mercadería indicara si es este era propio o alquilado, de ser propio debía proporcionar la Escritura del Testimonio de compra-venta, el libro de Inventarios y Balances o el Registro de Activo Fijo, en el que se verificase el registro del inmueble; de ser de terceros, proporcionar el contrato de alquiler; xiii) Quiénes se encargaron de revisar las facturas que coincidan con las órdenes de compra, en cuanto a cantidad, precio y verificación con las unidades ingresadas al almacén, según reportes de recepción; xiv) En el caso de servicios, debía indicar el tipo de servicio, fecha de inicio y término, el lugar exacto donde se recibió el servicio, los documentos en los que se verificara las personas que fueron autorizadas por su proveedor para brindar los servicios. De tratarse de servicio de transporte, adicionalmente, debía de indicar los datos de la unidad de transporte que emplearon, quien o quienes asumieron la responsabilidad de supervisar la prestación de los servicios realizados por su proveedor, cuál era el cargo que éstos ocupaban y la labor que desempeñaban en la empresa, los documentos internos - tales como informes, memorándum, listados, planillas reportes, actas de entrega u otros - relacionados a los servicios recibidos; xv) Quienes se encargaron de revisar las facturas de su proveedor - que coincidan con las órdenes de compra u órdenes de trabajo en cuanto a cantidad y precio, con las unidades ingresadas al almacén en el caso de bienes, o con el grado de avance, en el caso de servicios, según los reportes emitidos para tal fin, xvi) Cómo se estableció el pago de cada uno de los proveedores y en función a qué criterios, tales como efectivo, contado, contra-entrega, crédito (diferido), cheques, depósitos en cuenta, entre otros, precisando que si los pagos fueron en efectivo o al contado, debía detallar las fechas, el importe, moneda y qué comprobantes de pago se pagaron en efectivo; si los pagos fueron al crédito, debía detallar los comprobantes de pago de compras que se pagaron con tal modalidad, precisando las fechas de pago establecidas o pactadas, las fechas de cada pago, el importe, moneda, quiénes recibieron los pagos; si los pagos se efectuaron mediante cheques, detalle de los comprobantes de pago de compras que se pagaron con tales cheques, entre otros; si los pagos se efectuaron mediante depósitos, detallase los comprobantes de pago cuyo se efectuó con tal modalidad, el número de la cuenta, tipo de cuenta, moneda, entre otros; si los pagos se efectuaron mediante pagos adelantados, detallase los comprobantes de pago que se pagaron con tal modalidad, las fechas y forma de cada pago, el importe y la moneda, entre otros.

Que añadió que para sustentar la fehaciencia de las operaciones debía de adjuntar las cotizaciones, proformas, presupuestos que acredite bajo qué condiciones y precios se adquirían los productos por los cuales se emitieron los comprobantes de pago, correspondencia comercial que acredite las negociaciones sobre la cantidad, calidad y precio de los bienes, órdenes de compra que demuestren y acrediten el requerimiento y necesidad de los bienes, órdenes de trabajo que demuestre el requerimiento de los servicios, guías de transportista, control de inventarios u otra documentación sustentatoria.



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (fojas 1060 a 1072), la Administración consignó que la recurrente no cumplió con presentar los medios probatorios o documentación suficiente que sustentara la efectiva realización de la adquisición de los bienes consignados en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 2 antes glosado, tales como correspondencia comercial, órdenes de compra, notas de pedido, documentos que demostraran el efectivo traslado y recepción, documentos referido al ingreso de los insumos adquiridos o cualquier otro que permitiera acreditar de manera fehaciente sus adquisiciones.

Que en ese sentido, concluyó que al no haber la recurrente sustentado fehacientemente las operaciones efectuadas con sus proveedores

dichas adquisiciones constituyan operaciones no reales, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas; por lo que procedió a observar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a julio de 2018.

Que posteriormente, a través del Requerimiento N° (fojas 1028 a 1031), emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, esto es, la observación al crédito fiscal por operaciones no reales, a fin de que presentara por escrito sus descargos.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 1016 a 1026), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y señaló que era su responsabilidad mantener la documentación mínima que acredite fehacientemente la procedencia de los bienes consignados en las facturas observadas, a efectos de sustentar su realidad. Asimismo, precisó que la recurrente no proporcionó documentación adicional, a efectos de desvirtuar las observaciones efectuadas. En ese sentido, procedió a mantener el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a julio de 2018.

Que en el presente caso, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a julio de 2018, correspondiente a las operaciones detalladas en el Anexo N° 2 al Requerimiento N° (foja 1076), respecto de los proveedores

, al considerar que correspondían a operaciones no reales.

Que del Comprobante de Información Registrada (foja 1754) y Resumen Estadístico de Fiscalización (fojas 1109 a 1113), se observa que la recurrente tiene como actividad económica principal la venta mayorista de otros productos intermedios.

Que atendiendo a la normatividad y resoluciones antes citadas, corresponde evaluar de forma conjunta la documentación e información obtenida en fiscalización, a fin de determinar la procedencia del reparo por operaciones no reales.

Que según se aprecia de autos, las facturas materia de observación fueron emitidas por

(fojas 404, 410, 415, 421, 427, 433, 439, 445, 452, 459, 466, 475, 484, 493, 501, 509, 539, 546, 553, 560, 573, 580, 595, 603, 611, 617, 624, 631, 639, 644, 649, 654, 660, 666, 672, 677, 684, 690, 697, 703, 708, 713, 717, 876 y 877 a 879), por la adquisición de hidrolina Shell tellus 68 GLN, Sacos de pp blanco laminado 24"x42", Grasa industrial multipropósito balde , Sacos de pp blanco tejido 28x43, 990 unidades de suncho de ½, 540 kg soldadura aerílon citodur 1/8, 200 unidades de Faja b73 bando, 100 unidades de resistencia circular 88cmx88cm, 200 unidades de sierras sarflex, 400grapas industrial de 1" original, entre otros.

Que al respecto, debe indicarse que de conformidad con el criterio establecido en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, la presentación de los comprobantes de pago no resulta suficiente para acreditar la fehaciencia de las operaciones contenidas en aquellos, siendo obligación de la recurrente contar con documentación adicional que en forma suficiente y razonable demuestre que las operaciones son reales o existentes, esto es, que se produjeron en la realidad.

Que en efecto, de acuerdo con el criterio antes mencionado, a fin de acreditar la realización de las operaciones a que se refieren los aludidos comprobantes de pago, no es suficiente con sustentar que se cuenta con tales



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

documentos, ni con su registro contable como el Registro de Compras, sino que es necesario que la recurrente acredite con documentación adicional la realidad de dichas operaciones observadas.

Que la recurrente proporcionó las guías de remisión remitente, emitidas por sus proveedores¹ y por la recurrente², en las que si bien se consignaron los puntos de partida y llegada; además de los motivos del traslado, tales documentos no contienen datos que permitan identificar al receptor de los bienes, esto es, no se aprecia que se haya dejado constancia ni identificado a la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes consignados en los comprobantes de pago emitidos por dicho proveedor, ni documentación adicional que permita acreditar fehacientemente la recepción de los bienes, ni su ingreso a los almacenes o al lugar en el que habrían sido entregados; por lo tanto, a partir de las referidas guías no es posible determinar la efectiva transferencia de los bienes consignados en las facturas emitidas por el citado proveedor.

Que en ese sentido, la recurrente no sustentó el traslado ni la recepción de los bienes adquiridos de sus proveedores, y si bien señaló que llevaba un control interno, no proporcionó documentación alguna que sustente tal afirmación; en consecuencia, no es posible determinar el traslado de los bienes adquiridos y, por ende, la efectiva transferencia de los bienes consignados en las facturas observadas.

Que en cuanto a la cancelación de tales operaciones, obran las constancias de depósitos y estados de cuenta bancarios adjuntados por la recurrente (fojas 402, 407, 408, 418, 419, 424, 425, 430, 431, 436, 438, 442, 443, 448, 449, 450, 455 a 457, 462 a 464, 471 a 473, 480 a 482, 489 a 491, 497 a 499, 535 a 537, 549 a 551, 569 a 571, 576 a 578, 598 a 601, 614, 615, 620 a 622, 627 a 629, 634 a 636, 657, 658, 663, 664, 669, 670, 674, 675, 680 a 682, 687, 688, 692 a 694, 699, 700, 705, 706, 710, 711 y 715); los que únicamente acreditarían la cancelación de las facturas observadas y los movimientos bancarios efectuados por la recurrente (tales como, cargos y abonos, número de cheques pagados, fecha y monto de las operaciones); sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones observadas, toda vez que la recurrente no ha adjuntado documentación que permita verificar el efectivo traslado y recepción de los bienes detallados en las facturas observadas.

Que respecto a los Libros Diario y Mayor Caja (fojas 759 a 774), cabe anotar que éstos constituyen información contable elaborada por la recurrente, y que únicamente dan cuenta del registro de las facturas de venta y compras realizadas; así como del ingreso y salida de dinero, mas no sustentan la efectiva adquisición de los bienes consignados en los comprobantes de pago observados.

Que los comprobantes de retención electrónicos (fojas 403, 409, 420, 426, 432, 437, 444, 451, 458, 465, 474, 483, 492, 500, 538, 552, 572, 579, 602, 616, 623, 630, 638, 659, 665, 671, 676, 683, 689, 695, 696, 702, 707, 712 y 716) solo sustentan el cumplimiento por parte de la recurrente de la obligación tributaria de la retención del Impuesto General a las Ventas por las operaciones consignadas en los comprobantes de pago materia de análisis, pero no su efectiva realización.

Que asimismo, se verifica en autos que la Administración llevó a cabo investigaciones adicionales tales como cruces de información a

(fojas 12 a 326), de

cuyos resultados se aprecia que los citados proveedores no aportaron indicios razonables fin de sustentar la realidad de las operaciones de compra observadas, siendo que incluso se advirtió que los domicilios fiscales de tales proveedores constituyen casa habitación, por lo que no contarian con la capacidad económica para llevar a cabo las operaciones materia de autos.

Que a pesar de haber sido requerida expresamente, la recurrente no ha cumplido con presentar otros documentos que respalden que las operaciones de compra observadas son reales, esto es, no cumplió con sustentar el traslado de los bienes, el ingreso a sus almacenes, informes de recepción o control interno, las negociaciones entre las partes, entre otros; por lo que si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido los bienes consignados en las facturas observadas para la realización de actividades propias de su giro de negocio, correspondía que ella acreditara que tales operaciones se efectuaron en la realidad con los proveedores detallados en las referidas

¹ Fojas 400, 406, 411, 417, 423, 429, 435, 441, 447, 454, 461, 468 a 470, 477 a 479, 486 a 488, 495, 496, 534, 541, 548, 555, 568, 578, 597, 604, 605, 613, 619, 626, 633, 640, 641, 645, 646, 650, 651, 656, 662, 667, 679 y 686.

² Fojas 399, 405, 416, 422, 428, 434, 440, 446, 453, 460, 467, 476, 485, 494, 533, 547, 567, 574, 596, 612, 618, 625, 632, 655, 661, 667, 673, 678, 685, 691, 698, 704, 709 y 714.



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

facturas, con la documentación suficiente que sustente su dicho, lo que no cumplió conforme al análisis conjunto de los documentos y los hechos antes descritos.

Que por tanto, el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a julio de 2018 materia de análisis, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que cumplió con presentar la documentación que acredite la realidad de sus operaciones, pues conforme se ha analizado precedentemente los medios probatorios presentados no resultaron suficientes para sustentar la realidad de las operaciones.

Que por otra parte, es preciso indicar que la Administración no ha sustentado el presente reparo exclusivamente en los cruces efectuados con los proveedores, sino en la evaluación conjunta de los documentos presentados en el procedimiento de fiscalización, así como de la información obtenida en los cruces de información y de sus sistemas informáticos, por lo que carece de asidero lo mencionado por la recurrente respecto a que la Administración se basó en los cruces efectuados con proveedores, debiéndose señalar además que la Administración se encuentra facultada a efectuar las comprobaciones que resulten necesarias para verificar la correcta determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Que con relación a lo sostenido por la recurrente en cuanto a que la Administración habría reparado sus adquisiciones sobre base presunta de acuerdo con el artículo 64° del Código Tributario; es del caso precisar que el reparo materia de autos no se sustenta en una determinación sobre base presunta, sino en la falta de acreditación de la realización de operaciones, por lo que no resulta atendible lo argumentado al respecto.

Que respecto a lo afirmado por la recurrente en el sentido que no constituye un requisito contar con cotizaciones, proformas y otros documentos, a fin de acreditar que una operación es real, y que no ha infringido lo previsto en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, existiendo una presunción subjetiva por parte de la Administración, al considerar que no se presentó documentación suficiente; cabe resaltar que conforme con reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acredite que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, lo que no ha sucedido en el presente caso según se ha señalado precedentemente y, por ende, incurriendo en el supuesto establecido en el inciso a) del artículo 44° de la citada ley.

Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° (fojas 1594 a 1608) fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, con relación al Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a julio de 2018.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a personas y entidades generadoras de Rentas de Tercera Categoría, incluidas las del Régimen MYPE Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, preceptúa que la sanción por la infracción antes señalada es equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares.

Que conforme con la Nota 21 de la referida Tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1311, el tributo por pagar omitido será la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse. En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

Que toda vez que las aludidas resoluciones de multa fueron calculadas en función a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero, marzo y mayo a julio de 2018, que dieron lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° , que han sido mantenidas en esta instancia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y dado que el monto de la sanción fue calculado de acuerdo a la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, resultan arregladas a ley las resoluciones de multa impugnadas; en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (fojas 1591 a 1593) fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, debido a que la recurrente no exhibió la documentación solicitada por la Administración mediante Requerimiento N° consignando como fecha de infracción el 9 de octubre de 2018.

Que según el artículo 165° del Código Tributario, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 177° del citado código, dispone que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no exhibir los libros, registros u otros documentos que esta solicite.

Que de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, modificada por Decreto Legislativo N° 1270, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría³, incluidas las del Régimen MYPE Tributario, la sanción aplicable por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite es una multa equivalente a 0,6% de los IN⁴, precisando en la Nota 10 de la referida Tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1372, que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que mediante la Resolución N° 04794-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que mediante el Requerimiento N° (foja 1106), notificado el 24 de setiembre de 2018⁵ (foja 1107), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otros, el Libro de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio del ejercicio 2018.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 1100 a 1104), la Administración dejó constancia que la recurrente no exhibió el Libro de Actas de Junta de Accionistas; sin embargo, no indicó que dicha omisión generó que aquella hubiese incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario y que procedería a imponer la sanción de multa respectiva⁶.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° se sustenta en el mencionado requerimiento, no puede concluirse que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto dicho valor.

³ Como es el caso de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (foja 1754).

⁴ De acuerdo con el artículo 180° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1270, la Administración aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multas, entre otras, las que se podrán determinar, según su inciso b), en función a los IN, que equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, precisándose que para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario, se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

⁵ Mediante depósito en Buzón SOL de la recurrente, de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

⁶ En el rubro de observaciones del citado requerimiento se observa que respecto a la casilla correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se encuentra en blanco, no habiendo la Administración especificado los documentos que habrían originado la comisión de la citada infracción (foja 1102).



Tribunal Fiscal

Nº 00466-12-2025

Que estando a lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por la recurrente en ese aspecto.

Que finalmente, el informe oral solicitado se realizó con la participación solo del representante de la Administración, siendo que ambas partes fueron debidamente notificadas para tal efecto, conforme se acredita en autos.

Con los vocales Rivadeneira Barrientos y Meléndez Kohatsu a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 12 de julio de 2021, en el extremo referido a la Resolución de Multa N° . **DEJAR SIN EFECTO** dicha resolución de multa; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
RA/QA/MR/jvu

NOTA: Documento firmado digitalmente